



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06222-2008-PA/TC

SANTA

ISMAEL RÓMULO SÁNCHEZ RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Rómulo Sánchez Ramírez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 62, su fecha 26 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000107931-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 25009, y a su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por acreditar más de 20 años de aportes. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costas y costos del proceso.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que no existen medios probatorios suficientes que permitan verificar si el demandante cuenta con los años de aportes exigidos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por lo que debe recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestiones preliminares

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que el demandante debe recurrir al proceso contencioso administrativo porque éste constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de su derecho constitucional, conforme lo señala el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso ha sido aplicado de forma incorrecta, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada del recurso de apelación, obrante a fojas 39, interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Evaluación y delimitación del petitorio

4. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
5. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 25009, y conforme a su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, con el reconocimiento del total de sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 años de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad, y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
7. De la Resolución N.º 0000107931-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada porque sólo acreditaba un total de 19 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, consideró que el periodo del 1 de julio de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1971 no se consideraba por no haber éste laborado.
8. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06222-2008-PA/TC

SANTA

ISMAEL RÓMULO SÁNCHEZ RAMÍREZ

9. Al respecto, a fojas 2 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los periodos laborables referidos en el fundamento 7, *supra*. Así, se tiene que de fojas 9 a 17 del mismo cuaderno, el demandante ha presentado copias certificadas de los documentos que obran en el expediente principal, y no documentos con los cuales pueda acreditar la relación laboral señalada.
10. En la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
11. Por consiguiente, atendiendo a que no puede dilucidar la pretensión el actor, debe éste recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR